



“Al servicio de la justicia  
y de la paz social”

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado	05001-31-10-003-2021-00464-01 (2021-310)
Accionante	Yudy Alejandra Aldana Mera
Accionados	CNSC y otros
Decisión	Declara improcedente el recurso de impugnación
Auto N°	115

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a esta Sala el conocimiento de la impugnación presentada por el señor Wbaldo Alberto Márquez Cardona, en contra del fallo proferido el 4 de octubre de 2021, por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela instaurada por Yudy Alejandra Aldana Mera, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina, en la que se ordenó vincular a la Alcaldía de Envigado, a la Secretaría de Talento Humano de ese mismo municipio y a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles en el perfil OPEC 40841 para el cago de Auxiliar Administrativo.

Al realizar el análisis preliminar del asunto a efectos de resolver la impugnación formulada, se verificó que en la mencionada sentencia el a quo, resolvió: ***“NEGAR POR HECHO SUPERADO las pretensiones invocadas por la señora YUDY ALEJANDRA”***, ordenando la correspondiente notificación del fallo a todos los interesados y disponiendo que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Envigado, procedieran a ***“publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria NULL DE 2019, y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 40841***

para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 6.”.

Ahora bien, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”*

Y frente a la legitimación para impugnar la decisión de tutela, la Corte Suprema de Justicia, en auto ATP734-2019 del 14 de mayo de 2019, rememoró que:

*“En atención a las previsiones del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y del inciso 2º del artículo 320 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para impugnar el fallo de tutela, quien procede en tal sentido, debe tener un interés que lo legitime.*

*“(…)”*

*De igual manera, la Sala de Casación Penal, expuso en decisión CSJ AP, 1º de julio de 2009, Rad. 31.763, que:*

***El interés jurídico para recurrir o legitimación en la causa requiere no sólo que la parte o el interviniente se encuentren autorizados por la ley para recurrir, sino que con la providencia motivo de la impugnación se le hubiese ocasionado un daño, un perjuicio. Si, por el contrario, la decisión no le causa ningún agravio no puede importarle su contenido al extremo de pretender su revocatoria y, en consecuencia, una pretensión con ese alcance está llamada al rechazo. (Reiterada en CSJ SP, 15 de febrero de 2010, Rad. 31.767 y CSJ AP, 15 de septiembre de 2010, Rad. 34.382. Resaltado fuera de texto).***

*Así pues, solo está **legitimado** en la causa para impugnar el fallo, quien se vea **afectado** por la decisión que adoptó el juez de primera instancia. Y no lo puede*

---

<sup>1</sup> Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

*recurrir quien pretenda controvertir los argumentos que fundamentaron la providencia, cuando el decisum es favorable a sus intereses y en razón del contenido del fallo encuentra satisfecha la pretensión que lo motivó a acudir a la vía de amparo” (Pronunciamiento también acogido en Sentencia STP983-2019, del 3 de febrero).*

En ese orden de ideas, resulta claro que, si bien el señor Wbaldo Alberto Márquez Cardona fue vinculado a la presente acción de tutela en calidad de participante inscrito en la convocatoria antes referida, conforme a la decisión adoptada por el a quo es evidente que el mismo carece de interés legítimo para controvertir la sentencia, pues en la referida decisión no se amparó ningún derecho ni se impartió orden alguna que pudiese desfavorecerlo, además que, de la lectura de la parte resolutive del fallo, se advierte que la presente tutela fue negada, sin embargo, el señor Márquez Cardona pidió en su escrito impugnatorio que, “se **REVOQUE** dicha decisión, manteniendo el puntaje y criterio inicialmente emanado por la Fundación Universitaria del Área Andina” por cuanto considera que “**el fallo debió ser negado a la accionante**”; manifestaciones de las cuales emana con claridad que el impugnante no está bien enterado de la parte resolutive del fallo que, precisamente, negó el amparo deprecado por la actora.

Así las cosas, por no existir agravio o perjuicio con la decisión judicial recurrida, el censor carece de interés en recurrir, no tiene legitimación para impugnar, por lo que su recurso se torna inadmisibile.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, **INADMITE** el recurso de impugnación presentado por el señor Wbaldo Alberto Márquez Cardona fue vinculado, en contra del fallo proferido el 4 de octubre de 2021, por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, en la acción de

tutela instaurada por Yudy Alejandra Aldana Mera, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina, en la que se ordenó vincular a la Alcaldía de Envigado, a la Secretaría de Talento Humano de ese mismo municipio y a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles en el perfil OPEC 40841 para el cargo de Auxiliar Administrativo y, **DISPONE** remitir el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia, previa notificación de esta decisión a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Edinson Antonio Munera Garcia**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 De Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c9473d7316e8585e41f9f7937feed54f58ea78dc256e80e28513312cf4c26ca**

Documento generado en 25/11/2021 01:27:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**